

¿tiene responsabilidad la Aseguradora por un femicidio ocurrido en el lugar de trabajo?

Redacción: Laura Gabriela Nievas (el resaltado, enfatizado y lo agregado en rojo no es del original, al igual que el fallo del TSJ contrastado al final).

Nota a fallo: *Cámara Única del Trabajo de Córdoba, sala Cuarta. "Toledo, Ivonne V. y otro c/ La Caja ART SA – Ordinario - Accidente (Ley de Riesgos del Trabajo)" - Expte. 3221292-. 04/07/2018.*

Las accionantes **-hijas de la trabajadora fallecida-** deducen demanda **en contra de La Caja ART SA** y reclaman el cobro de sumas de dinero, en concepto de **indemnización por muerte prevista en el Sistema de Riesgos del Trabajo.**

Invocan el carácter de **derechohabientes**, en los términos del **art. 18 inc. 1) y 2)** de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), e invocan que **al momento del fallecimiento** de su madre, ambas, **se encontraban a cargo de aquélla** quien solventaba sus gastos de manutención y estudio.

Expresan que **su madre se desempeñaba en el puesto sanitario de la Comuna** de Las Caleras, y que el día 08/03/2013 **el cónyuge** de su madre **concurrió al lugar de trabajo y le dio muerte.** Entienden que el hecho ocurrió **en ocasión** del trabajo, por lo que **es subsumible** en las previsiones del art. 6 LRT, y precisan que **el motivo que desencadenó la tragedia fueron discusiones** entre su madre y el cónyuge de ésta, **por la dedicación al trabajo y la carga horaria** que cumplía la trabajadora.

La Aseguradora demandada **citó como terceros a la empleadora (Comuna de Las Caleras; para extromitirse en función de recaer en su DEBER SEGURIDAD LABORAL, art. 75 LCT), al Superior Gobierno de la Provincia (para repetir acumulando acción CONTENCIOSA ADM. fundada en DEBER SEGURIDAD PUBLICA) y al cónyuge** de la trabajadora **(para repetir acumulando acción CIVIL en contra del AUTOR del DAÑO -39 incs. 4 y 5 LRT-)**, no obstante el **juzgado sólo hizo lugar a la citación de la Comuna** de Las Caleras **(art. 48 LPT).**

Al contestar demandada, la Aseguradora, planteó su **improcedencia** sustancial y **falta de legitimación activa** de las accionantes: afirmó que carecían de derecho **en su contra**, en tanto no revestían el carácter

de derechohabientes en los términos del art. 18 LRT al no cumplimentar con los presupuestos establecidos en la norma respecto a la edad y a **no encontrarse a cargo exclusivo** de la trabajadora, al momento del fallecimiento de ésta. Y, por otro lado, sostuvo que las indemnizaciones reclamadas **no encuentran su causa en una contingencia** prevista en el art. 6 LRT, al expresar que las posibilidades de ser víctima de un homicidio por parte de su esposo, no configuran un riesgo propio de la actividad desarrollada por la actora, por lo que **se trató de un supuesto de fuerza mayor extraña al trabajo (art. 6 inc. 3.a) LRT).**

La **Sala Cuarta** de la CUT, en integración **unipersonal**, identificó como tema a decidir la procedencia del pago de las prestaciones establecidas en el sistema (arts. 11 inc. 4); 18 LRT, y 3 de la 26.773), reclamadas por las hijas de una trabajadora que fuera víctima de un **femicidio en el lugar de trabajo**. En relación a la **legitimación activa** de las accionantes, el tribunal, teniendo en cuenta que éstas, de 23 y 25 años de edad, **no acreditaron su calidad de derechohabientes, en los términos del art. 18 LRT**. Es decir, que a la fecha del fallecimiento de su madre, ambas, se encontraban estudiando y estaban a su exclusivo cargo, en tanto **si bien una de ellas se encontraba estudiando no dependía económicamente de su madre, y la otra ya no revestía el carácter de estudiante al momento de la muerte de su madre, a la vez que ninguna convivía con su progenitora, por lo que concluyó que las actoras no estaban habilitadas para demandar las prestaciones requeridas.**

En cuanto al **homicidio como causa extraña al trabajo**, el **tribunal** consideró que si bien **no existía controversia** en cuanto a **que el cónyuge de la víctima, el día 08/03/2013, ingresó al dispensario de la Comuna de Las Caleras y la atacó, con un arma blanca, provocándole la muerte; que la trabajadora se encontraba, en ese momento, prestando tareas como auxiliar de enfermería, y que, de acuerdo al modo en que se sucedieron los acontecimientos, se trató de un “Femicidio”**. Entendió el hecho como una **situación absolutamente ajena** a la actividad laboral de la víctima.

Adicionó que **es un dato neutro**, que nada aporta **para responsabilizar a la Aseguradora**, que el hecho **ocurriera en el dispensario**, indicando que **ni el vínculo contractual, ni el lugar de trabajo, ni la actividad laboral de la trabajadora facilitaron condiciones** para el desenlace de su muerte, sino que,

al contrario, se trató de una situación provocada por un elemento ajeno e independiente que escapa de cualquier control lógico de las demandadas, y que, en ese contexto, no pudo preverse ni evitarse.

Por lo que, concluyó que se trató de un acontecimiento que por sus características debe ser considerado legalmente como “fuerza mayor extraña al trabajo” y que, en consecuencia, excluye la aplicación de las disposiciones de la LRT (art. 6.3.a, LRT).

COMPARAR con la siguiente DOCTRINA DEL TSJ sobre el NEXO OCASIONAL:

La causa "PRIETO MARIA DELIA C/ LA SEGUNDA ART S.A. -ORDINARIO - OTROS (LABORAL) - CASACIÓN 1589911" llegó al TSJ local a raíz del recurso concedido a la actora en contra de la sentencia N° 523/17, dictada por la Cámara del Trabajo, Villa María, en la que se resolvió desestimar el reclamo derivado del fallecimiento del trabajador incoado por la Sra. María Delia Prieto en contra de la “La Segunda ART SA” con sustento en la Ley N° 24.557. El damnificado se encontraba en el establecimiento rural de la localidad de Villa Valeria y se corroboró que el infortunio letal ocurrió en ese ámbito, al sufrir una descompostura en la explotación rural de la demandada donde se desempeñaba en la siembra mecanizada de maní y que el hecho ocurrió alrededor de las 18,30 hs., luego de una jornada que tuvo su inicio a las 7.00 hs. de la mañana hasta las 18.00 hs.

El a quo fundó su decisorio en que el factor trabajo resultó ajeno a la producción del accidente sufrido por el Sr. José Villar Ruiz por lo que el eventual carácter de “ocasionalidad” quedó desvirtuado. La Cámara de Trabajo entendió que el desenlace fatal fue una consecuencia casual (art. 1727 del CCCN), producto de un caso fortuito (art. 1730 ib.), situación excluida de la LRT en virtud de lo dispuesto en el art. 6, inc. 3, a) ib.- Por su parte el presentante denuncia que el a quo aplicó erróneamente el art. 6 de la Ley Nro. 24.557 al rechazar la indemnización derivada de la muerte del damnificado. Señala, que la “ocasionalidad” a que refiere la norma se verifica objetivamente, en relación al tiempo y lugar en que se produce el evento dañoso. Que el hecho acreditado califica como “accidente en ocasión del trabajo”, cubierto como contingencia en el marco de la LRT. EL TSJ por su parte entendió que:

- 1) El art. 6 de la LRT -en su inc. 1- establece que para que el accidente sea laboral, el acontecimiento súbito y violento debe acaecer por el “hecho” o en “ocasión” del trabajo. No sólo se vincula el siniestro al cumplimiento específico de la prestación prometida, sino que también involucra la “ocasión”, entendida como la situación que rodea el desarrollo de la actividad y la constelación de circunstancias que resulten de ella.
- 2) El acontecimiento acaecido en “ocasión del trabajo” es aquel evento dañoso que no proviene del cumplimiento concreto del débito laboral, sino que alude a aspectos relacionados con la intención de ejecutar la tarea y que proporcionan el marco en el que se sitúa el acontecimiento lesivo.
- 3) La “ocasionalidad”, que torna operativa la norma, se verifica en el propio relato del *factum*, toda vez que el vínculo contractual hizo su aporte al colocar al subordinado en el espacio y el momento del siniestro a consecuencia de su compromiso de prestar servicios.
- 4) Por ello, resolvió que debe hacerse lugar a la demanda con fundamento en la Ley N° 24.557 y condenar a la aseguradora "La Segunda ART SA" a abonar a la parte actora lo previsto en el art. 18 ib., conforme lo dispuesto por el decreto N° 1694/09 y en un único pago.

T.S.J.: “Prieto María Delia c/ La Segunda ART S.A.– Ordinario- Otros Laboral- Casación” 1589911. N° RES-161-AÑO 2018- T2- FOLIO 533-555. (reiterada a partir del caso “GIOVO viuda de LATZKE”, SENT. 176 del 19.12.2013).